REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra YANETH CECILIA ZAPATA MOSCOTE

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00103-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de abril de 2022, a través del cual se negó el desistimiento tácito del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 6 de abril de 2022, y en consecuencia se decrete el desistimiento tácito.

Fundamenta su requerimiento precisando que solicitó la aplicación del desistimiento tácito dado que, desde el 6 de marzo de 2019, fecha de retiro del despacho comisorio para la entrega del inmueble adjudicado a la entidad demandante, hasta la fecha en que solicitó la declaratoria han transcurrido más de dos años sin que la parte activa, interesada en la práctica de la diligencia de entrega, acreditase en el proceso ningún tipo de actuación.

Expresa que según sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020, queda claro que la interrupción del término para que no opere el desistimiento tácito, entratandose de procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, deben materializarse actuaciones propias de las siguientes etapas procesales, y a la luz de la realidad procesal, se tienen que en el expediente no obra actuación ejecutada por la parte interesada que pueda tenerse como eventual interrupción

Indica que la ejecutante no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar que efectivamente ha ejecutado las diligencias correspondientes tendientes a la efectividad de la orden de entrega del inmueble rematado, ya que no basta con haber retirado el despacho comisorio y llevarlo al comisionado, donde permaneció por más de dos años sin actuación alguna.

Enterada la parte accionante, descorrió el respectivo traslado señalando que es completamente falso lo afirmado por el recurrente al señalar que no hay prueba alguna de las actuaciones surtidas para llevar a cabo la diligencia de entrega, ya que ante el despacho se encuentra completamente demostrado que el despacho comisorio fue radicado ante el comisionado el 26 de marzo de 2019, trasladándose la carga procesal a

este, a fin que cumpliera con la diligencia, máxime, si no está en sus manos ordenar que se lleve a cabo la misma.

Precisa que la petición fue presentada en término y el comisionado afrontó situaciones de fuerza mayor que le impidieron llevar a cabo la comisión además de dilatar de dilatar de manera injustificada la fijación de una fecha, en el expediente no había otro tramite pendiente y su continuidad dependía de la actuación del comisionado quien es un delegado del juez.

Ahora bien, asegura que si en gracia de discusión se admitiera que no ha realizado acciones tendientes a obtener la fijación de la fecha del desalojo lo que procedía era que el comisionado devolviera la comisión al juzgado, situación que nunca se presentó durante esos dos años por cuanto siempre se estuvo dialogando en la alcaldía para que cumpliera la orden.

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.
>
> …El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado No. 025 del 7 de abril de 2022 y el recurso se interpuso el 19 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que se debe dejar sin efecto el auto donde se negó el desistimiento tácito del proceso debido a no se ejerció por la parte accionante acción alguna que interrumpiera el termino de los dos años que contempla el art 317 del C.G.P.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado se detecta que en el proveído objeto de cuestionamiento, esto es, el adiado 9 de julio de 2021, el despacho no accedió al pedimento de dar por terminado este

proceso por desistimiento tácito, toda vez que se estimó que la carga pendiente se encontraba en cabeza del despacho.

Y es que claramente se le informa al petente que mal haría el despacho en decretar el desistimiento tácito cuando dentro del proceso se materializó el remate de un inmueble y aún no ha sido posible la entrega al rematante, pese a que la parte interesada demuestra haber retirado el despacho del juzgado y haberlo entregado en la dependencia que se comisionó para ello, siendo esta última quien se encuentra en mora de ejercer la función.

Sumado a lo dicho, existe pruebas de los requerimientos hechos a la alcaldía comisionada por la parte interesada, y de la imposibilidad inicial de fijar fecha en el año 2019 debido a que no había alcalde posesionado, otra razón por la que no se le puede atribuir responsabilidad a la parte por la mora en la materialización de la entrega, siendo esta misma, la actuación propia de la siguiente etapa procesal.

Se reitera al memorialista que en cumplimiento de los acuerdos N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 como media transitoria de salubridad pública en razón a la pandemia ocasionada por el Covid 19, además que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 en su artículo segundo consideró que el término de inactividad para el desistimiento tácito se reanudaron un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, observado el paginario y el expediente digital, se encuentra que no hay razón que amerite la terminación de este asunto, razón más que suficiente para que se confirme la decisión impugnada, y teniendo en cuenta que se incoa la apelación de manera subsidiaria se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de data 6 de abril de 2022, a través del cual se negó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, atendiendo las reglas de reparto previo , toda vez que

este asunto fue asignado en oportunidad anterior al M.P. MARTHA ISABEL MERCADO RODRIGUEZ, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envié escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

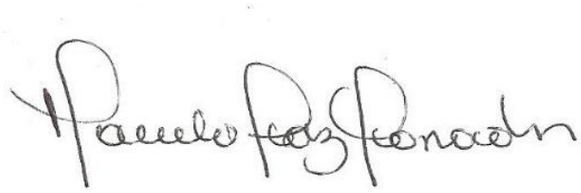

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.

Secretaria, _____.